



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NELLY VARGAS OSPINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105-002-2017-00183-021**

Acta número: 017

Audiencia número: 211

**AUTO N° 082**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 40 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora NELLY VARGAS OSPINA en contra de COLPENSIONES, providencia a través de la cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2012. Además, reconoce a favor de la actora en su calidad de compañera permanente la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, reconociendo la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Liquidando el respectivo retroactivo pensional causado del 29 de septiembre de 2012 al mes de febrero de 2020 y concede los intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2015. Autoriza el descuento por concepto de aportes en salud.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por las partes, argumentando el mandatario de la demandante que la inconformidad del proveído de primera instancia se presentaba en el valor de la mesada pensional, porque el causante disfrutaba de una mesada superior al salario



mínimo legal mensual vigente. Para la parte demandada la censura se centra en la falta de acreditación de la convivencia de la actora con el causante. Igualmente, se surtió el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES

Esta Sala de decisión emitió la sentencia número 039 del 18 de marzo de 2021, en la que en la parte resolutive dispuso:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia número 40 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a NELLY VARGAS OSPINA en su calidad de compañera permanente, la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el pensionado LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, reconocimiento que deberá efectuar a partir del 29 de septiembre de 2012, junto con las mesadas pensionales retroactivas y adicionales, genera como retroactivo, entre la fecha mencionada y el 28 de febrero de 2021, la suma de \$72.119.945. Deberá cancelar a partir del 01 de marzo de 2021 la mesada pensional en suma de \$1.043.062, valor que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se concederá anualmente dos mesadas adicionales. Además, se reconocerá los intereses moratorios dispuestos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causan a partir del 29 de noviembre de 2015 y se liquidaran hasta que se cancele la totalidad de la prestación aquí reconocida.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 40 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, objeto de apelación y consulta. “

El apoderado de la parte actora solicitó ante el Juzgado de conocimiento, la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que se evidenció en la liquidación de las mesadas pensionales se parte del 28 de septiembre de 2015 cuando en la misma parte resolutive se indica que la prestación se reconoce desde el 29 de septiembre de 2012. Considerando que en esa providencia se incurrió en un error aritmético.

### CONSIDERACIONES



El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos hemos de remitir a la Sentencia proferida en esta instancia y a los cálculos allí efectuados, y para ello, traemos a colación la decisión de la excepción de prescripción, la que fue definida en los siguientes términos:

#### “PRESCRIPCIÓN

*Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del pensionado, señor Luis Enrique Ramírez, esto es, 08 de junio de 2004 (fl.24), la reclamación fue presentada el 29 de septiembre de 2015 tal como se observa en el acto administrativo GNR 409168 del 16 de diciembre de 2015 (fl.27), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 19 abril de 2017 (fl.1), observándose que entre las primeras fechas ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, encontrándose prescritas las mesadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2012, como lo concluye la A quo.*

Sobre este punto en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se confirma la declaratoria de probada parcialmente la excepción de prescripción, habiendo operado el fenómeno extintivo de las mesadas pensionales causadas ante del 29 de septiembre de 2012.



Ahora bien, la Sala hizo las siguientes consideraciones y operaciones matemáticas con el fin de determinar el valor del retroactivo pensional.

*“Por lo citado deber decirse que, realizada los ajustes anuales respectivos de la mesada pensional del difunto, se puede evidenciar que la mesada pensional al momento del fallecimiento si era superior al salario mínimo legal mensual vigente. En efecto, si la mesada visible a folio 20, en el año 2003 era de \$492.796, Valor que se le aplica los reajustes legales*

AÑO	IPC	VALOR MESADA
2003	6.49%	\$ 492,796
2004	5.50%	\$ 524,778
2005	4.85%	\$ 553,641
2006	4.48%	\$ 580,493
2007	5.69%	\$ 606,499
2008	7.67%	\$ 641,009
2009	2.00%	\$ 690,174
2010	3.17%	\$ 703,978
2011	3.73%	\$ 726,294
2012	2.44%	\$ 753,384
2013	1.94%	\$ 771,767
2014	3.66%	\$ 786,739
2015	6.77%	\$ 815,534
2016	5.75%	\$ 870,746
2017	4.09%	\$ 920,813
2018	3.18%	\$ 958,475
2019	3.80%	\$ 988,954
2020	1.61%	\$ 1,026,535
2021		\$ 1,043,062

*De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ al momento del deceso, en el año 2004, devengaba una mesada pensional por valor de: \$524.778*

*En atención al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, la beneficiaria de la pensión tiene derecho al 100% de la mesada pensional y demás, teniendo en cuenta la excepción de prescripción, a la actora se le adeuda:*

PERIODOS	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
----------	--------------	---------	-------



DESDE	HASTA			
29/09/2015	30/09/2015	\$ 815,534	0.07	\$ 54,369
01/10/2015	31/10/2015	\$ 815,534	1	\$ 815,534
01/11/2015	30/11/2015	\$ 815,534	2	\$ 1,631,068
01/12/2015	31/12/2015	\$ 815,534	1	\$ 815,534
01/01/2016	31/01/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/02/2016	29/02/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/03/2016	31/03/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/04/2016	30/04/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/05/2016	31/05/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/06/2016	30/06/2016	\$ 870,746	2	\$ 1,741,491
01/07/2016	31/07/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/08/2016	31/08/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/09/2016	30/09/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/10/2016	31/10/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/11/2016	30/11/2016	\$ 870,746	2	\$ 1,741,491
01/12/2016	31/12/2016	\$ 870,746	1	\$ 870,746
01/01/2017	31/01/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/02/2017	28/02/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/03/2017	31/03/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/04/2017	30/04/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/05/2017	31/05/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/06/2017	30/06/2017	\$ 920,813	2	\$ 1,841,627
01/07/2017	31/07/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/08/2017	31/08/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/09/2017	30/09/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/10/2017	31/10/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/11/2017	30/11/2017	\$ 920,813	2	\$ 1,841,627
01/12/2017	31/12/2017	\$ 920,813	1	\$ 920,813
01/01/2018	31/01/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/02/2018	28/02/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/03/2018	31/03/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/04/2018	30/04/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/05/2018	31/05/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/06/2018	30/06/2018	\$ 958,475	2	\$ 1,916,950
01/07/2018	31/07/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/08/2018	31/08/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/09/2018	30/09/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/10/2018	31/10/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/11/2018	30/11/2018	\$ 958,475	2	\$ 1,916,950
01/12/2018	31/12/2018	\$ 958,475	1	\$ 958,475
01/01/2019	31/01/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/02/2019	28/02/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/03/2019	31/03/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/04/2019	30/04/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/05/2019	31/05/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/06/2019	30/06/2019	\$ 988,954	2	\$ 1,977,909
01/07/2019	31/07/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/08/2019	31/08/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/09/2019	30/09/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/10/2019	31/10/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/11/2019	30/11/2019	\$ 988,954	2	\$ 1,977,909



01/12/2019	31/12/2019	\$ 988,954	1	\$ 988,954
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,026,535	2	\$ 2,053,069
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,026,535	2	\$ 2,053,069
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,026,535	1	\$ 1,026,535
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,043,062	1	\$ 1,043,062
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,043,062	1	\$ 1,043,062
<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 72,119,945</b>

*Se condenará a la demandada a pagar la suma de \$72.119.945 por concepto de retroactivo generado entre 29 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2021, lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia, y declarar que para esa anualidad el valor de la mesada pensional es igual a \$1.043.062, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley”.*

De acuerdo con las operaciones matemáticas, le asiste razón al apoderado de la parte actora, porque al declararse probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas antes del 29 de septiembre de 2012, se debe liquidar las mesadas a partir de ahí en adelante, como se dice en el texto de la sentencia, pero que al realizarse las operaciones matemáticas se tomó desde el 29 de septiembre de 2015, de lo que se colige que los cálculos efectuados en una primera oportunidad por esta Sala, contienen el error a que hace mención la peticionaria.

Así las cosas, procede esta Corporación a efectuar correctamente los cálculos de la obligación adeudada a la demandante por parte de la entidad demandada, de la siguiente manera:



AÑO	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.012	753.384,00	4,07	3.066.272,88
2.013	771.767,00	14	10.804.738,00
2.014	786.739,00	14	11.014.346,00
2.015	815.534,00	14	11.417.476,00
2.016	870.746,00	14	12.190.444,00
2.017	920.813,00	14	12.891.382,00
2.018	958.475,00	14	13.418.650,00
2.019	988.954,00	14	13.845.356,00
2.020	1.026.535,00	14	14.371.490,00
2.021	1.043.062,00	2	2.086.124,00
TOTAL			105.106.278,88

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral primero de la sentencia número 039 del 18 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener errores puramente aritméticos, declarando que el valor del retroactivo pensional causado desde el 29 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2021 corresponde a la suma de **\$105.106.278.88**.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:



**PRIMERO.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO** el numeral 1 de la sentencia número 039 del 18 de marzo de 2021, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia número 40 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:

*CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a NELLY VARGAS OSPINA en su calidad de compañera permanente, la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el pensionado LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, reconocimiento que deberá efectuar a partir del 29 de septiembre de 2012, junto con las mesadas pensionales retroactivas y adicionales, genera como retroactivo, entre la fecha mencionada y el 28 de febrero de 2021, la suma de **\$105.106.278.88**. Deberá cancelar a partir del 01 de marzo de 2021 la mesada pensional en suma de \$1.043.062, valor que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se concederá anualmente dos mesadas adicionales. Además, se reconocerá los intereses moratorios dispuestos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causan a partir del 29 de noviembre de 2015 y se liquidaran hasta que se cancele la totalidad de la prestación aquí reconocida.”*

**SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S. Además, notifíquese a los correos de las partes

DEMANDANTE: NELLY VARGAS OSPINA  
APODERADO: HADER ALBERTO TABARES VEGA  
Correo electrónico:

[hadertabares@hotmail.com](mailto:hadertabares@hotmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: JANIER ARBEY MORERNO HURTADO  
M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
NELLY VARGAS OSPINA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00183-02

Correo electrónico

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Cúmplase,

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 002-2017-00183-02